Bogotá D.C. 10 de octubre de 2018.

Señor Capitán de Navío
MARTIN ALFREDO MENDOZA TUIRAN
Comandante Base Naval ARC BOGOTA
Carrera 65 # 14-95 – Puente Aranda
Bogotá D.C., Cundinamarca.

Asunto: Respuesta Observaciones Proceso de Mínima Cuantía No. 0243-ARC-CBN6-2018.

En referencia a las observaciones presentadas por la persona natural ALFREDO ALONSO SANCHEZ, con toda atención el asesor jurídico se permite dar respuesta así:

OBSERVACIÓN:

1. DENTRO DEL PLIEGO DE CONDICIONES SE ESTAN REQUERIENDO REFERENCIA DE MARCAS ESPECIFICAS , LOS CUALES DIRECCIONA N EL PROCESO A UNAS DETERMINADAS MARCAS , ACTUACCION QUE SEGUN LA LEY 80 ESTAN PROHIBIDOS DENTRO DEL PLIEGO DE CO NDICIONES

RESPUESTA:

La entidad se permite indicar con respecto a su observación, que en el proceso de contratación adelantado por la Base Naval, no se están exigiendo marcas.

Además ni en la ley 80 de 1993, ni en la legislación contractual existe explícitamente la prohibición de exigencias de marcas, sin embargo, se debe observar que con las mismas no se esté direccionando un proceso de contratación, sin embargo, según el salvamento de voto del magistrado Enrique Gil Botero de la sentencia 18118 del 24 de marzo de 2011, aduce:

*(…)*

*"En segundo lugar, es equivocado creer en abstracto que pedir una marca determinada en un pliego de condiciones beneficia a determinada empresa que la produce, pues tal visión del tema confunde al productor o fabricante con los distribuidores y vendedores. En el caso concreto, una cosa es la empresa Yamaha del Japón –fabricante- y otra todos los almacenes que venden sus productos en este país. Lo importante, para la ley de contratación pública, es que todo el que venda el bien que la entidad necesita pueda participar del proceso de selección.*

*Es seguro que la selección de los contratistas que adelantan las entidades estatales –concretamente el Municipio de Armenia- no están dirigidas a beneficiar a una fábrica en particular –en este caso la de motocicletas-, pues la relación de los representantes legales de nuestras entidades no tendrán con dicha organización un vínculo que sugiera que pretenden alterar la selección objetiva o la transparencia, dirigiendo la contratación hacia aquél. Resulta absurdo –salvo prueba en contrario- pensar en algo así.*

*Sin embargo, en aquellos casos en los cuales la exigencia de la marca busque un beneficio particular y no el interés general, entonces en esos casos, y sólo en esos, existirá una desviación de poder, que desde luego vulnera la ley 80 y el principio de transparencia y de selección objetiva. Pero la diferencia en la forma de abordar el problema, y de resolverlo -quiero decir, entre la Sala y yo- es que se requiere la prueba de esa anomalía para anular el contrato.*

*En tercer lugar, encuentro que la sentencia tampoco considera ni explica una realidad: la necesidad técnica que justifica -en muchos casos, no siempre- la fatalidad que existe de adquirir ciertas marcas de productos, porque objetivamente es necesario que así sea. Por ejemplo, razones asociadas al mantenimiento de los mismos suele imponerlo; o cuando las entidades cuentan en su haber con otros bienes de la misma marca, lo que recomienda mantener esa clase de productos para unificar su conservación; o la necesidad de comprar repuestos de marca para los bienes que ya posee la entidad; e incluso la indiscutible calidad del producto; etc."*
(...)

Por lo anteriormente expuesto, se puede evidenciar que no está en contra de la legislación contractual el exigir marcas siempre y cuando no se esté restringiendo la pluralidad de oferentes; que se pueda inferir que en el mercado existe competencia abierta para los bienes que se pretenden adquirir.

Cordialmente,

PAULA ANDREA GARCÍA SIERRA
Asesora Jurídica BN6



"Protegemos el Azul de la Bandera"
Línea Anticorrupción Armada Nacional 01 8000 11 69 69 – 24 horas
Carrera 65 No. 14-91 PTE ARANDA – Conmutador 3692000 Ext. 10613 Bogotá, Colombia
www.armada.mil.co – | paula.garciax@armada.mil.co

N° SC5456-1 N° GP046-1